

ACTA SESIÓN N° 371

En la ciudad de Santiago, a viernes 7 de septiembre de 2012, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Alejandro Ferreiro Yazigi, con la asistencia de los Consejeros, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu. Se excusa debidamente de asistir la consejera doña Vivianne Blanlot Soza Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, la Sra. Priscila Marquez Tapia. Participa de la sesión don Enrique Rajevic Mosler, Director Jurídico del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 203

El Presidente del Consejo, Sr. Alejandro Ferreiro, informa que en el Comité de Admisibilidad N° 203, celebrado el 7 de septiembre de 2012, se realizó el examen de admisibilidad de 72 amparos y reclamos. De éstos, 10 se consideraron inadmisibles y 23 admisibles. Asimismo, informa que se presentaron 3 desistimientos y 0 recurso administrativo; que se derivarán 19 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 17 aclaraciones. Finalmente se informa que no se derivará causa alguna a la Dirección de Fiscalización.

ACUERDO: El Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 203, realizado el 7 de septiembre de 2012 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.



2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integran a la sesión el coordinador de de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia, Sr. Andrés Pavón, y los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C816-12 presentado por la Sra. Ximena Venegas Cabrera en contra de Carabineros de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 1 de junio de 2012, por doña Ximena Venegas Cabrera en contra de Carabineros de Chile, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, que se confirió traslado al Director General de dicha Institución, quien evacuó sus descargos y observaciones el 10 de agosto pasado. Finalmente, se hace presente que por medio de correo electrónico, la requirente se desistió de su amparo con fecha 4 de septiembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de doña Ximena Venegas Cabrera, en el presente amparo, interpuesto en contra de Carabineros de Chile; 2) Representar al Sr. General Director de Carabineros de Chile que al no haber dado respuesta a la solicitud de la requirente dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha transgredido dicha norma, así como el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 11, letra h, de dicho cuerpo legal, requiriéndole que adopte las medidas administrativas para que en los sucesivo, frente a nuevas solicitudes de información, no se reitere tal omisión; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Ximena Venegas Cabrera y al Sr. General Director de Carabineros de Chile.



b) Amparos C830-12 y C894-12, presentados por el Sr. Francisco Vargas Frick en contra de la Universidad de Chile y la Comisión Nacional de Acreditación.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados el 5 y 12 de junio de 2012, por don Francisco Vargas Frick en contra de la Universidad de Chile y la Comisión Nacional de Acreditación, que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Rector de la Casa de Estudios aludida y al Secretario Ejecutivo de la Comisión en cuestión, quienes efectuaron sus descargos y observaciones los días 4 y 23 de julio de 2012, respectivamente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo C830-12 y acoger el amparo C894-12, ambos deducidos por don Francisco Vargas Frick en contra de la Universidad de Chile, el primero, y de la Comisión Nacional de Acreditación, el segundo, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación que: a) Entregue a don Francisco Vargas Frick una copia completa del expediente de acreditación actualmente vigente para la carrera de Tecnología Médica en todas las menciones impartidas por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile. b) Dé cumplimiento a lo dispuesto en la letra anterior en un plazo de 5 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia. c) Informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que el cumplimiento de las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director



General de este Consejo notificar la presente decisión a don Francisco Vargas Frick, al Sr. Rector de la Universidad de Chile y al Sr. Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación

c) Amparo C696-12 presentado por el Sr. Eduardo Cabrera Vásquez en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Bío Bío-COMPIN de Los Ángeles.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 9 de mayo de 2012 por don Eduardo Cabrera Vásquez en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Los Ángeles, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Secretario Regional Ministerial de Salud la Región de Bío Bío y al tercero interesado, quienes evacuaron sus descargos y observaciones los días 12 de julio y 10 de agosto de 2012, respectivamente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo de don Eduardo Cabrera Vásquez, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío: a) Entregue al solicitante la siguiente información: i. Copia íntegra del peritaje realizado por la Isapre Fundación, a propósito del rechazo de la licencia médica del reclamante, y que sirvió de sustento para la dictación de la Resolución Exenta N° 997, ya individualizada. ii. Copia de cualquier informe de la COMPIN reclamada, que hubiera servido de sustento para la dictación de la mencionada resolución o, en su defecto, informar expresamente acerca de la inexistencia de información como la requerida, conforme a lo señalado en el considerando 7° de la presente decisión. b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el



apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío la infracción de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia, en los términos indicados en el considerando 8° del presente acuerdo; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Eduardo Cabrera Vásquez, al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío y a la Isapre Fundación.

d) Amparo C801-12, presentado por el Sr. Williams Rebolledo Ortega en contra de la Municipalidad de Quilpué.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 23 de mayo de 2012 por don Williams Rebolledo Ortega en contra de la Municipalidad de Quilpué, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Alcalde de dicha entidad edilicia, quien evacuó sus descargos y observaciones el día 23 de julio del presente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo de don Williams Rebolledo Ortega, en contra de la Municipalidad de Quilpué, por los fundamentos señalados precedentemente. No obstante dar por contestada la solicitud del reclamante mediante la notificación de la presente decisión, en la que se indica la fuente en que el



reclamante podrá acceder a la información requerida en el formato solicitado; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Williams Rebolledo Ortega y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilpué.

e) Amparo C797-12 presentado por el Sr. Jorge del Pozo Pastene en contra de la Dirección de Vialidad de la Región del Bío Bío.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 24 de mayo de 2012 por don Jorge del Pozo Pastene en contra de la Dirección de Vialidad de la Región del Bío Bío, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director de Vialidad de dicha región, quien evacuó sus descargos y observaciones el día 28 de junio del presente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Jorge del Pozo Pastene, de 28 de mayo de 2012, en contra de la Dirección de Vialidad Región del Biobío, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; sin perjuicio de tener por cumplida –aunque extemporáneamente– la obligación de informar que pesaba sobre dicho órgano, a través de la remisión al reclamante del oficio Ord. N° 1234, de 14 de junio de 2012, de la Dirección de Vialidad Región del Biobío; 2) Representar al Sr. Director Regional de Vialidad del Biobío que al dar respuesta extemporánea a la solicitud del requirente ha infringido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como también, el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el revisado en el presente amparo; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Sr. Director Regional de Vialidad del Biobío y a



don Jorge del Pozo Pastene, adjuntando a este último el oficio Ord. N° 1234, de 14 de junio de 2012, de dicha autoridad regional, acompañado en esta sede.

f) Amparo C800-12 presentado por el Sr. Richard Montaña Guerra en contra de la Municipalidad de Tirúa.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 28 de mayo de 2012 por don Richard Montaña Guerra en contra de la Municipalidad de Tirúa, el que -previa subsanación efectuada el 14 de junio del presente- fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Alcalde de dicha entidad edilicia, quien evacuó sus descargos y observaciones el día 13 de agosto del presente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Richard Montaña Guerra, de 28 de mayo de 2012, en contra de la Municipalidad de Tirúa, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al señor Alcalde de la Municipalidad de Tirúa: a) Hacer entrega al reclamante, mediante archivo digital enviado a su correo electrónico, del contrato o acto administrativo que sancionó la contratación del servicio para la elaboración del “Informe de Optimización Transporte Escolar Ilustre Municipalidad de Tirúa”, donde se indique el valor cancelado, el nombre del profesional ejecutor y los plazos de ejecución del citado estudio, cuidando tachar los datos personales indicados en el considerando 4° precedente. b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de



manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al señor Alcalde de la Municipalidad de Tirúa que, al no contar con un sistema que certifique la entrega de la información solicitada, ha infringido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y, consecuentemente, el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias, a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al señor Alcalde de la Municipalidad de Tirúa y a don Richard Montaña Guerra, remitiendo a este último a través de correo electrónico una copia digital del “Informe de Optimización Transporte Escolar Ilustre Municipalidad de Tirúa” acompañado en esta sede por el órgano reclamado.

g) Amparo C715-12, presentado por el Sr. Jorge Haeger Godoy y otro en contra de la Policía de Investigaciones de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 14 de mayo de 2012 por don Claudio Cofré Soto –en representación de don Jorge Haeger Godoy y don Giovanni Sepúlveda Ruz-, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director General de dicha entidad, quien evacuó sus descargos y observaciones el día 8 de junio del presente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Claudio Cofré Soto, en representación de los funcionarios que indica, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos



precedentemente; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Claudio Cofré Soto y al Sr. Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

h) Amparos C745-12, C746-12, C749-12, C750-12, y C751-12, presentados por el Sr. Roberto Veas Olivares en contra del Servicio de Salud de Valparaíso-San Antonio.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo el 22 de mayo de 2012 por don Roberto Veas Olivares en contra del Servicio de Salud de Valparaíso-San Antonio, que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director de dicho Servicio, quien evacuó sus descargos y observaciones el día 27 de junio del presente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar los amparos Roles C745-12, C746-12, C749-12, C750-12, y C751-12, deducidos por don Roberto Veas Olivares, en contra del Servicio de Salud Valparaíso – San Antonio, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Roberto Veas Olivares, y al Sr. Director del Servicio de Salud Valparaíso – San Antonio.

i) Amparos C752-12, C755-12 y C759-12 presentados por el Sr. Roberto Veas Olivares en contra del Servicio de Salud de Valparaíso-San Antonio.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos



fueron presentados ante este Consejo el 22 de mayo de 2012 por don Roberto Veas Olivares en contra del Servicio de Salud de Valparaíso-San Antonio, que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director de dicho servicio, quien evacuó sus descargos y observaciones el día 27 de junio del presente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente los amparos Roles C755-12 y C759-12, deducidos por don Roberto Veas Olivares, en contra del Servicio de Salud Valparaíso – San Antonio, sólo respecto de las solicitudes relativas a si dicho servicio instruyó o no procedimientos disciplinarios por los hechos que indica, no obstante estimarse las mismas satisfechas de modo extemporáneo, atendido lo señalado en el considerando 6° precedente; 2) Rechazar el amparo Rol C752-12, deducidos por don Roberto Veas Olivares, en contra del Servicio de Salud Valparaíso – San Antonio, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Roberto Veas Olivares, y al Sr. Director del Servicio de Salud Valparaíso – San Antonio.

g) Amparo C868-12 presentado por el Sr. Jaime Lean Mérida, en representación de Artículos de Seguridad Masprot Comercial e Industrial Ltda., en contra del Servicio Nacional de Aduanas (previamente A63-09).

El Director Jurídico de este Consejo, Sr. Enrique Rajevic, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 4 de junio de 2009, por don Jaime Lean Mérida, en representación de Artículos de Seguridad Masprot Comercial e Industrial Ltda., en contra del Servicio Nacional de Aduanas. Que, en sesión ordinaria del Consejo Directivo N° 57, de 9 de junio de 2009, se estimó admisible este amparo y procedió a notificar el reclamo antedicho y a conferir traslado al Director del Servicio Nacional de Aduanas, quien evacuó con fecha 23



de julio de 2009 sus descargos y observaciones. Que, en sesión ordinaria N° 74 de este Consejo Directivo, celebrada el 07 de agosto de 2009, se estimó que la información solicitada coincidía con la requerida como medio de prueba en el juicio ordinario por indemnización de perjuicios seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Valparaíso, lo que impedía al Consejo para la Transparencia avocarse a conocer de este asunto en virtud del artículo 76 de la Constitución Política y el artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales. Siendo así se estimó “...irrelevante pronunciarse sobre la concurrencia o inconcurrencia de las causales de secreto o reserva del artículo 21 de la Ley de Transparencia, y sobre los argumentos hechos valer a su respecto por cada una de las partes”. Contra la decisión del Consejo la parte requirente interpuso un reclamo de ilegalidad bajo el Rol N° 7390-2009, que fue rechazado por sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 9 de mayo de 2011 al entender que la decisión del Consejo se ajustaba a derecho. Contra esta sentencia el requirente interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema bajo el Rol 4.000-2011, el que fue rechazado por sentencia de 16 de septiembre de 2011. Sin perjuicio de ello, en la misma sentencia la Corte Suprema, actuando de oficio, decidió invalidar “...las sentencias de siete de agosto de dos mil nueve que rola a fs. 13 emanada del Consejo para la Transparencia en Amparo A63-2009 y la pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad de nueve de mayo último en el reclamo de ilegalidad Rol 7390-2009...”, resolviendo que este Consejo debía “...emitir pronunciamiento respecto de la causal de reserva esgrimida por el Servicio Nacional de Aduanas para negar la información solicitada a dicho organismo por el abogado Francisco Bartucevic Sánchez, en representación de la Sociedad de Artículos de Seguridad Masprot Comercial e Industrial Limitada”. Que, notificado el cúmplase de lo resuelto por la Excm. Corte Suprema el Consejo reingresó este caso en su sistema de tramitación bajo el Rol C868-12 y, luego de estudiados los antecedentes, con fecha 30 de abril de 2012, confirió un nuevo traslado al SNA y un traslado a las empresas 3M Chile S.A. y MSA Chile Ltda. entendiendo que podían considerarse terceros involucrados al tenor del artículo 25 de la Ley de Transparencia. Que, el SNA dio respuesta por escrito ingresado el 8 de junio de 2012; la Empresa MSA Chile Ltda., mediante carta de 17 de mayo de 2012; la Empresa Sociedad de Artículos de Seguridad Masprot Comercial e Industrial Limitada, mediante



ingreso del 18 de mayo de 2012; la Empresa 3M Chile S.A., mediante carta de 26 de julio de 2012.

El 13 de agosto don Francisco Bartucevic S., actuando por Masprot, sostuvo la improcedencia de admitir, en esta etapa procesal, nuevas solicitudes o argumentos hechos valer por terceros que no son parte del procedimiento al haberse trabado previamente la litis.

Mediante correo de 3 de septiembre se solicitó al SNA informar el estado procesal, al 20.04.2009 y a la fecha de la consulta, de los procedimientos instruidos por el SNA a raíz de las denuncias efectuada por MASPROT Ltda. en contra de 3M Chile S.A. y MSA Chile Ltda. el 29 de marzo de 2003 y el 24 de octubre de 2006, particularmente si se trataba de procedimientos cerrados o abiertos, si se formularon cargos (con que resultado, en este caso) o se sobreseyeron, cuál era su extensión y que remitiese los documentos agregados a dichos procedimientos que detallaban los precios y estructuras de las empresas 3M Chile S.A. y MSA Chile Ltda., debiendo informar además de sus costos de producción, los descuentos que aplican, sus clientes, sus listas de precios a afiliadas y su política comercial, bajo la reserva del artículo 26 de la Ley de Transparencia. Mediante OF. ORD. N° 12821 de la Jefa del Departamento Judicial de la Subdirección Jurídica del SNA, se informó que los procedimientos instruidos a propósito de las denuncias de 2003, “...fueron objeto de fiscalización, y, concluyeron sin antecedentes que pudieran sustentar la denuncia formulada, según consta de Ord. N° 4552 de fecha 07.05.2003, del Director Nacional de la época”. Asimismo agregó que “Los procedimientos originados por las denuncias del año 2006, dieron origen a fiscalizaciones en las Aduanas Metropolitana, San Antonio y Los Andes, conforme a Oficios N° 1681 de 29.01.2007, 15444 de 01.10.2007 y 16161 de 11.10.2007, del Subdirector de Fiscalización, los que, en definitiva, luego de dar origen a procedimientos de duda razonable, formulación de cargos y reclamos de aforo, concluyeron, en definitiva, en que no existían antecedentes para modificar el valor aduanero declarado por los importadores. De hecho, por Resolución N° 196 de fecha 19.01 del 2009, del Director Nacional de Aduanas, se revocó en fallo de primera instancia de la Aduana de Los Andes que confirmaba tres cargos formulados en contra de MSA Chile Ltda.” Finalmente expuso que la demanda civil de falta de servicio en



contra del servicio causa rol 608-2008, del 2° Juzgado Civil de Valparaíso, fue rechazada, por sentencia ejecutoriada de 31.03.2010, y que en dicho proceso se adjuntaron los antecedentes, por lo que actualmente se encuentran en dicho tribunal y no en poder de este Servicio.

Con dichos antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el reclamo interpuesto por don Jaime Lean Mérida, en representación de Artículos de Seguridad Masprot Comercial e Industrial Ltda., en contra del Servicio Nacional de Aduanas, por los fundamentos señalados precedentemente, ordenando al Director de este servicio que entregue al solicitante la información solicitada con excepción del listado de clientes de las empresas 3M Chile S.A. y MSA Chile Ltda. y: a. Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 20 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. b. Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar el presente acuerdo al Director Nacional de Aduanas, a don Francisco Bartucevic Sánchez, en representación de Artículos de Seguridad Masprot Comercial e Industrial Ltda., a don Jaime Lean Mérida, en representación de Artículos de Seguridad Masprot Comercial e Industrial Ltda., a don Pablo Vezzani G., en representación de 3M Chile S.A., y a don Sergio Valenzuela S., en representación de Empresa MSA de Chile Ltda.



3.- Amparos con acuerdos pendientes de firma.

a) Amparo C793-12 presentado por la Sra. Jenny Carreño Arias en contra de la Policía de Investigaciones de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 23 de mayo de 2012 por doña Jenny Carreño Arias, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director General de dicha institución, quien evacuó sus descargos y observaciones el 23 de julio del presente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

b) Amparo C794-12 presentado por el Sr. Raúl Díaz Fuentes en contra del Ministerio de Salud.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 25 de mayo de 2012 por don Raúl Díaz Fuentes, en contra del Ministerio de Salud, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Subsecretario de Redes Asistenciales de dicha institución, desde donde se remitió el requerimiento al Hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar, sin que conste actualmente la evacuación de



descargo alguno.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

4.- Decreta Medida para mejor Resolver.

a) Amparo C736-12 presentado por el Sr. _____ en contra de la Comisión Nacional Científica y Tecnológica (CONICYT).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 17 de mayo de 2012, por don _____ en contra de la Comisión Nacional Científica y Tecnológica, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Presidente de dicha comisión, quien evacuó sus descargos y observaciones el 21 de junio de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda como medida para mejor resolver solicitar al órgano requerido que se sirva informar detalladamente a este Consejo respecto al procedimiento llevado a cabo para evaluar las postulaciones presentadas al concurso de Becas de Magíster en



Chile, año 2012, debiendo indicar, en particular, lo siguiente: a) Cuántos Comités de Evaluadores designados por CONICYT se conformaron a efectos de evaluar las postulaciones ingresadas al concurso de Becas de Magíster en Chile, año 2012, y cuántos expertos o evaluadores conformaron cada uno de dichos Comités. b) Si por cada área evaluada se constituyó uno o más de un Comité de Evaluadores. c) Si existe una nómina de los evaluadores que participaron en el proceso de evaluación del referido concurso, y si dicha nómina se encuentra permanente a disposición del público. d) Descripción del procedimiento y criterios utilizados por CONICYT para adscribir a un experto o evaluador a un determinado Comité de Evaluadores, y el mecanismo usado para distribuir, entre los distintos Comités, las postulaciones a evaluar. e) Detalle del proceso empleado por los expertos o evaluadores que conforman un determinado Comité de Evaluadores, a efectos de asignar el puntaje final a cada una de las postulaciones que revisan. f) Si la identidad de los evaluadores que conformaron un Comité de Evaluadores y que participaron en la evaluación de una determinada postulación, se encuentra cubierta, a su juicio, por alguna de las hipótesis de secreto o reserva consagradas por el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

5.- Varios

a) Presentación de 11 casos de seguimiento de decisiones por parte de la Dirección de Fiscalización.

Se integra a la sesión el Director (S) de Fiscalización, Sr. Luis Acevedo, acompañado de la analista Srta. Karla Ordoñez, quienes expone ante el Consejo Directivo -mediante un documento en programa powerpoint- el seguimiento de 11 casos:

Se expone el caso de las municipalidades de San Pedro de la Paz (C266-12) y La Florida (C360-12) respecto de las cuales señala que han cumplido la totalidad de los ítems reclamados en las causas en cuestión, no obstante existir un cumplimiento parcial de sus obligaciones de Transparencia Activa. Atendido lo expuesto, se propone dar por cumplida la decisión, remitiendo a dichas entidades edilicias un informe de fiscalización para mejoras. En los casos de los municipios de Chonchi (C774-11), Cerro Navia (C1531-11),



Conchalí (C226-12) y Monte Patria (C73-12), se ha detectado un cumplimiento parcial de las respectivas decisiones; por este motivo, se sugiere oficiar a dichas entidades edilicias, remitiéndoles el informe de fiscalización y otorgarles un plazo de 20 días hábiles para el cumplimiento total de las decisiones correspondientes. Respecto del Caso de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana (C1327-11), se pudo comprobar que el organismo publica en el sitio electrónico toda la información especialmente requerida, pero fuera del banner, por lo cual se propone oficiar a dicha repartición para que publique el contenido correspondiente en el banner de Transparencia Activa dentro de 10 días hábiles. Finalmente, respecto de las municipalidades de Algarrobo (C1449-11), Viña del Mar (C692-11), Huará (C275-12), y el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins Riquelme (C1160-11), ante la persistencia de incumplimientos, se propuso la Instrucción de sumario por infracción al artículo 47 de la ley N° 20.285.

ACUERDO: El Consejo Directivo, luego de analizados los antecedentes, por la unanimidad de sus miembros presentes acuerda acoger las propuestas, ordenando que se emitan los oficios correspondientes, al tenor de lo sugerido por el Director (S) de Fiscalización.

Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/MCS



